



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ MARIMON y otros.
RADICADO: 47189315300120210008500

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

En el presente caso se presentó demanda con miras a obtener a través del proceso verbal la restitución de los bienes con M. I. N° 222-24532 y 222-21047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

No obstante, efectuado el estudio preliminar de rigor, se verifica la ocurrencia de las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código General Del Proceso, como pasa a concretarse:

1. Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 *ibídem* señala: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

Revisados los anexos, aun cuando se aporte el recibo oficia de impuesto predial del bien con M. I. N° 222-24532, donde se evidencia el avalúo catastral, no es menos que no se aporta es pieza respecto al identificado con el folio 222-21047.

2. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto

en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

3. De otra parte, el promotor alude que presenta *“DEMANDA DE RESTITUCION DE HERENCIA”* y narra que los inmuebles están siendo poseídos por las personas que allí precisa, sin embargo, alude a la *“restitución”* en el acápite de pretensiones, en la petición especial invoca la medida prevista en el N° 8 del Art. 384 del C. G. y en los fundamentos de derecho apuntala a las acciones previstas en los Art. 946 -reivindicatoria- y 1325 -reivindicación de cosas hereditarias-, entremezclando 3 acciones: reivindicación de cosas hereditarias, reivindicación y restitución de tenencia, sin que haya claridad al respecto, como exige el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.

A lo anterior se suma que las piezas aportadas muestran que los inmuebles son de su titularidad, independiente del modo que los adquirió; y tratándose de asunto reivindicatorio, conforme exige el Art. 952 del C. C., la demanda ha de dirigirse contra el actual poseedor (en oposición a personas indeterminadas como indica en la demanda), desconociéndose aquí si los demandados son parceleros en los inmuebles objeto de esta causa o ejercen una coposesión.

Así las cosas, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda promovida por **ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON** contra **GERMAN RODRIGUEZ MARIMON** y otros, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado **ELVIS CANCHANO NIEBLES**, quien se identifica con c.c. N° 12.614.328 y T.P. N° 41.993¹ del C. S. de la J., como apoderado del señor **ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON**, bajo las facultades vertidas en el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 034 DE 2021

VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Magdalena - Cienaga

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(83\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(83).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de4b5a837af03d86c9b5b1304759d2addc314b4dc3ccd9af3ae18a8673835
cc**

Documento generado en 27/08/2021 02:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**